

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 29

Fecha Estado: 22/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220090059100	Ejecutivo	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	WILKEN CORDOBA MURILLO	Auto pone en conocimiento ORDENA INCORPORAR Y PONE EN CONOCIMIENTO PARTES RESPUESTA GOBERNACIÓN ANTIOQUIA	21/03/2023		
05615318400220200009100	Otros	MARIA JOSE PAEZ PAEZ	SEBASTIAN TORO CASTAÑO	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	21/03/2023		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que resuelve solicitudes AUTO RESUELVE SOLICITUDES	21/03/2023		
05615318400220200032400	Ejecutivo	ANGIE OSPINA PALACIO	YONATAN CEBALLOS HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE DEMANDADO	21/03/2023		
05615318400220210019100	Ejecutivo	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220210022500	Ejecutivo	SONIA PATRICIA HENAO GIL	JHON JAIRO CARDONA GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	21/03/2023		
05615318400220210023300	Ordinario	DIANA YURLEY PARRA PEÑA	NELSON DARIO HENAO RAMIREZ	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA SENTENCIA	21/03/2023		
05615318400220210036000	Ordinario	NORA LUZ TORRES QUINTERO	ALVARO CARDONA GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220210040800	Ordinario	LUZ ALBA CORREA OROZCO	GERMAN CLAUDIO BUENAVER MUSSINI	Sentencia SENTENCIA	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210044900	Verbal	LINA MARCELA ECHAVARRIA SERNA	SERGIO ALEXANDER GIRALDO ALZATE	Auto termina proceso por desistimiento DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto que fija fecha de audiencia FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALÚOS 25 ABRIL DE 2023 HORA 02:00 P.M	21/03/2023		
05615318400220210046900	Verbal	RAQUEL ECHEVERRY SAAVEDRA	ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	21/03/2023		
05615318400220220008400	Verbal	NORA ELENA GALLEGO AYALA	YEISON ANDRES RENDON HENAO	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	21/03/2023		
05615318400220220015000	Verbal Sumario	MARIA NORELA GARCES	AICARDO DE JESUS VILLA ALZATE	Sentencia ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	21/03/2023		
05615318400220220019400	Verbal	LINA MARIA ECHEVERRI JAIMES	JOHN JAIME OSPINA RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA RECONVENCIÓN	21/03/2023		
05615318400220220023500	Ejecutivo	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE PARTE	21/03/2023		
05615318400220220027100	Ejecutivo	YEIZURI ALVAREZ VARGAS	EDWIN FABIAN BEDOYA ECHEVERRI	Auto que requiere parte REQUIERE IMPULSO PROCESO SO PENA DECRETAR TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	21/03/2023		
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	21/03/2023		
05615318400220220034800	Jurisdicción Voluntaria	OSWALDO DE JESUS RIVILLAS GALVIS	GABRIEL ANTONIO RIVILLAS MARTINEZ	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REGISTRADURÍA NACIONAL ESTADO CIVIL	21/03/2023		
05615318400220220039200	Verbal	HERNANDO DE JESUS GIL VARGAS	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	Acta celebración audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	21/03/2023		
05615318400220220048600	Ejecutivo	SILVIA ELENA ZULUAGA GOMEZ	HERIBERTO DE JESUS VASCO GUERRA	Traslado excepciones CORRE TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO PROPUESTAS	21/03/2023		
05615318400220220051100	Verbal	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Auto que admite demanda de reconvencción ADMITE DEMANDA RECONVENCIÓN	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230005900	Jurisdicción Voluntaria	JUAN AGUSTIN TABORDA VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230008400	Acciones de Tutela	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO	UARIV	Sentencia SENTENCIA 17/03/2023	21/03/2023		
05615318400220230009800	Verbal	CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE	RUBEN DARIO RENDON GALEANO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230010000	Verbal	RODRIGO ANTONIO GARCIA	GLORIA EMILSE PEREZ HERNANDEZ	Auto que admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230010400	Verbal	ANA MILENA GAVIRIA CORTES	JUAN FERNANDO MESA GAVIRIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230010500	Verbal Sumario	CARLOS ALONSO HENAO GONZALEZ	JUAN PABLO HENAO MEJIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230010800	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230011200	Verbal Sumario	OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ	MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230011400	Verbal	YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA	CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230011800	Verbal	JEHISON DAVID POSADA HINCAPIE	HERNAN DARIO CASTAÑEDA ZULUAGA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230011900	Verbal Sumario	MARIA SUJEY DIAZ GARCIA	ESTELLA GARCIA MEJIA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230012000	Verbal	JULIETH FERNANDA HENAO SALAZAR	EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LOAIZA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/03/2023		
05615318400220230012300	Acciones de Tutela	FRANCISCO DE JESUS NARVAEZ ARCILA	FIDUAGRARIA EQUIDAD S.A.	Auto que admite demanda ADMITE ACCIÓN TUTELA	21/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto sustanciación.	No. 310
Radicado	05615318400220200032100
Proceso	Verbal
Asunto	Resuelve

Se pasa a resolver los memoriales pendientes de trámite así:

- (i) Memorial del apoderado de los demandados del 06 de febrero de 2023¹, (aportado dos veces) en el cual solicita se le conceda el amparo de pobreza a sus representados según memorial presentado el 27 de octubre de 2022.
- (ii) Contestación del curador de los herederos indeterminados del 07 de marzo de 2023.²

En cuanto a la solicitud del Dr. Castrillón Aldana, y aclarado por éste que el amparo de pobreza por él solicitado corresponde es a

¹ Archivo 60 y 61 expediente digital.

² Archivo 62 expediente digital

un memorial radicado el 27 de octubre de 2022, no del memorial del 14 de octubre, y aportada la copia del mismo, el Despacho encuentra subsanado lo anterior y en consecuencia revisado dicho escrito procede a conceder el amparo de pobreza solicitado a los demandados Jorge Humberto, Gloria Estela, Sandra Liliana y Diego Alejandro Ospina García, así como de Aldemar de Jesús, Aracelly del Carmen, Adriana del Socorro, Ana Isabel, José de Jesús, Jesús Antonio, Maricela, Marco Aurelio y Luis Armando Diaz Ospina en los términos del art 151 y ss del C. G del P.

A renglón seguido se incorpora al expediente la contestación presentada dentro del término por el curador ad litem de los herederos indeterminados.

Integrado el contradictorio se procederá a dar el traslado correspondiente de las excepciones previas contenidas en el memorial del 14 de octubre de 2020³.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

³ Pag 16 a 22 del archivo 50 del expediente digital

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57848c56481599fa9bb859194b157ebd2c86921cf355572ba14105955b701c2a**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 315
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00324 00
Proceso	Ejecutivo alimentos
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuestas emitidas por Cremil, respecto al requerimiento efectuado en oficio N° 60 del 21 de febrero de 2023, ahora como se evidencia de la respuesta que esa entidad no es el cajero pagador, SE REQUIERE al demandado YONATAN ELIECER CEBALLOS HERNÁNDEZ, para que informe con exactitud quién es su empleador y el correo electrónico a efectos de radicar los oficios que comunican la reducción del embargo.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c8571d15214386b5c2209969dc982e3f70345ecf1556fe2cc9ac4cc4b47e39**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 16 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 317
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00191 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS , promovido por LUZ AIDA GÓMEZ JARAMILLO y JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GÓMEZ intermedio de apoderado judicial, en contra del señor RUBÉN ADRIÁN GUTIÉRREZ GARCÍA , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 15 de noviembre de 2022 se requirió

a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 16 de noviembre de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

Es de anotar, que en el proceso se tienen títulos judiciales en la cuenta del Despacho; sin embargo, como el proceso no culminó con sentencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros a favor del demandado RUBÉN ADRIÁN GUTIÉRREZ GARCÍA con C.C. C.C. N°15.435.470

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por intermedio de apoderado judicial, por LUZ AIDA GÓMEZ JARAMILLO y JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GÓMEZ, en contra del señor RUBÉN ADRIÁN GUTIÉRREZ GARCÍA, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: SE ORDENA levantar las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros consignados en la cuenta del Despacho al demandado RUBÉN ADRIÁN GUTIÉRREZ GARCÍA con C.C. N°15.435.470. Ofíciase

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa14855283e1a81ab2615d19d562b879d80598caed1a22515709649320aff36**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 19 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 318
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00225 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS , promovido por SONIA PATRICIA HENAO GIL en representación de la menor G.C.H, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ , ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 18 de octubre de 2022 se requirió a

aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 19 de octubre de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por intermedio de apoderado judicial, por SONIA PATRICIA HENAO GIL en representación de la menor G.C.H, en contra del señor JHON JAIRO CARDONA GÓMEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641f527666f6afb2b1d3b09358157ac825722e40ac1349631fe8a499f5543eed**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que, en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 21 de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 319
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00360 00
Proceso	Filiación
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de FILIACIÓN, promovido por NORA LUZ TORRES QUINTERO en representación de la menor LF.T.Q. , por intermedio del defensor de familia del ICBF , en contra del señor ÁLVARO CARDONA GARCÍA , ante la falta de impulso de la parte actora.

Es de anotar, que la menor a la que se hizo referencia. Luisa Fernanda Torres Quintero, cumplió la mayoría de edad y por ende el Despacho le designo apoderado en amparo de pobreza; sin embargo, no se evidencian gestiones de notificación al demandado.

Por lo anterior, a través de auto del 17 de noviembre de 2022 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 21 de noviembre de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de FILIACIÓN de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e3c7f291c9c6e2d572a89068652d1ecbe19e5901d0c090f6320e07b1d4633**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 304
Radicado	05 615 31 84 002-2021-00449-00
Proceso	Privación Patria Potestad
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de LINA MARCELA ECHAVARRIA SERNA, en contra del señor SERGIO ALEXANDER GIRALDO ALZATE, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 2 de febrero de 2023, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 3 de marzo de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de LINA MARCELA ECHAVARRIA SERNA, en contra del señor SERGIO ALEXANDER GIRALDO ALZATE, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc582160add7d15265eb8bae78682f4ca6205bd0d1561c1cc1bfbcdccf40caa**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

RADICADO No. 2021-00467

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **25 de abril de 2023**, HORA: 02:00 P.M para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
 - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
 - c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo

artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
 - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
 - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - d. Buena presentación personal.
 - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
 - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Por último, se pone en conocimiento de las partes la respuesta del Juzgado 02 Civil del Circuito de Rionegro, quien tomó nota del embargo de remanentes decretado en ese proceso.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb045ddf6bf9946e042e99cb4c485eb86930eeae77ceb59ae97042e04d9a42**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 305
Radicado	05 615 31 84 002-2021-00469
Proceso	Privación Patria Potestad
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de la señora RAQUEL ECHEVERRI SAAVEDRA en contra del señor ROGER MAURICO MANTILLA PULIDO, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 2 de febrero de 2023, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 3 de marzo de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por la Defensoría de Familia a solicitud de RAQUEL ECHEVERRI SAAVEDRA en contra del señor ROGER MAURICO MANTILLA PULIDO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d3e5b6ac6cbacf5bc5e367bd94acef5bdb6f628c40c3fabda2042ff752fd0f**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 316
RADICADO N° 2022-00150

Notificada como se encuentra la parte demandada, conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y 390 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19694f37e136e5ebe85fefa62912d1216bd58482f97548148e4e79e896773b7c**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 292

RADICADO N° 2022-00194 (DEMANDA RECOVENCION)

Por providencia nro 254 del 07 de marzo de 2023 , se inadmitió la presente demanda de reconvencción con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Razón por la cual, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso procederá a rechazar la demanda en reconvencción.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e08ea9ef9cb7ceda28019cfa7e571fadcdb929dfb46b51efae14a439ca43bf9**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 306
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00235 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Requiere

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare cada uno de los créditos o derechos sobre los cuales pretende la medida cautelar, identificando en debida forma el deudor y el acreedor del bien que se persigue.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

**Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez**

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269e31e2e3b8de546ab6edb447ba706a7ebe90354b8605a2cae347c8cfb6761**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 319
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00271 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP- Resuelve petición

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que a la fecha en el sistema de depósitos judiciales NO se encuentran dineros consignados.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446c8e2cdcc79557941c45f79399592782c9783d241913504ccc1bcee05df04a**

Documento generado en 21/03/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Luisa Fernanda Mejía Giraldo
Menor	T.G.M y G.G.M.
Demandado	Juan Gabriel Gallego Pastrana
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00285-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 293
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por Juan Gabriel Gallego Pastrana en favor de los menores T.G.M y G.G.M.en contra de Juan Gabriel Gallego Pastrana

ANTECEDENTES

La señora Juan Gabriel Gallego Pastrana , abogada y en representación de sus hijos los menores T.G.M y G.G.M., promovió demanda ejecutiva en contra del señor Juan Gabriel Gallego Pastrana, en razón de cuota alimentaria pactada en la comisaria segunda de familia de Rionegro, Antioquia, el día 31 de agosto de 2016 mediante acta N°069

Por auto N° 615 del 26 de julio de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, a quien el Despacho notificó a través de su correo electrónico el 8 de febrero de 2023

El demandado dentro del término, no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de los menores T.G.M y G.G.M., quienes

están representados por su madre LUISA FERNANDA MEJIA GIRALDO con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por LUISA FERNANDA MEJIA GIRALDO en representación de los menores T.G.M y G.G.M , el acta N°069 del 31 de agosto de 2016 en la comisaria segunda de familia de Rionegro, Antioquia, donde se expresó que el señor JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA se compromete a Pagar y/o suministrar en favor de los niños Thomas y Gabriel Gallego Mejía , la suma de quinientos veinte mil pesos (\$520.000) mensuales, equivalentes al 35% del salario devengado de conformidad con la certificación laboral expedida por el Ministerio de defensa nacional o en su defecto del SMMLV, los cuáles serán pagados en la cuenta de ahorros de Bancolombia N°60689149335 a nombre de la señora LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO, de manera mensual pagadero el día 28 de cada mes. Respecto a las primas entregará el 25% de las mismas en el mes de mayo medio sueldo, junio medio sueldo y la de diciembre sueldo completo. La cuota se hará exigible a partir del 1° de septiembre de 2016, pagando la primera cuota el 28 de septiembre de 2016, incrementada anualmente de acuerdo al IPC. El señor Gallego Pastrana se compromete a dar tres (3) mudas de ropa completas al año para cada hijo, en los meses de junio, diciembre, y otra el día de cumpleaños de cada uno por un valor de setenta mil pesos (\$70.000) cada una, incrementada anualmente a partir del primero (1) de enero en el mismo porcentaje que se incrementa el IPC. Se compromete también aportar el 50% de los gastos de salud y de recreación. Respecto a las visitas seguirán de manera flexible y coordinada de acuerdo a su actividad laboral. Finalmente, respecto a los gastos escolares el padre aportará los subsidios más cincuenta mil pesos en efectivo, previa certificación de los gastos de pensión académica, de útiles, uniforme, transporte y demás gastos relacionados con la educación de sus hijos..

3. Caso concreto

En presente caso, tenemos que el ejecutado JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas

reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3561adf0a9853f51608fa3a8c3e5a2b765cb967787e22533574f07b635700e1b**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 314
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00348 00
Proceso	Muerte Presunta
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Registraduria Nacional del Estado civil¹, respecto al requerimiento efectuado en oficio N° 262 del 7 de marzo de 2023, donde informan que no se cuenta con folio de registro civil de defunción del presunto desaparecido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

¹ Anexo digital 30

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18620a509e36bc51139ecf2d946e16cd250d329e6d083e58d8f538326674d674**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	309
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00486 -00
ASUNTO	Da traslado excepciones merito

En primer lugar , se incorpora el escrito de excepciones que realiza la parte demandada dentro del término, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Rodrigo Ramírez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 70.060.252 y portador de la tarjeta profesional 28.389del C. S. de la J., para representar al señor VASCO GUERRA en los términos del poder conferido.

Ahora como del memorial se evidencian excepciones que propone la pasiva y de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c4b90bdece4aded7e9fd1ed49ebc2b8bf3c539a8530b823d13af155965625**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Interlocutorio admisorio	No.294
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00511 00
Proceso	Demanda de reconvención -verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	admite
Demandante en reconvención	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO
Demandado en reconvención	GUSTAVO DE JESUS LÓPEZ GIL

Por ajustarse la misma a los prescrito por los art. 82,89, 90, del C. G del P. y ley 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO y en contra de GUSTAVO DE JESUS LÓPEZ GIL

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C. G del , el presente auto se notificará a la parte demandada por estados, término a partir del cual le comienzan a correr los términos de traslado teniendo en cuenta que la misma ya tiene acceso al expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSE MANUEL ARIAS PINEDA identificado con T.P. 57. 480 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la demandante en reconvencción en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f4d9c5b25effd6aa23bf2501e2d7ef1db1d449024c8d7313db9ac0a1766c6f**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00059

Auto No. 312

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d32d3fe8f0bdf541940e0b021ccb26834e304f424ff43b95546883aab964d7c**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00098 Interlocutorio No.299

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE a través de apoderado judicial, frente a RUBEN DARIO RENDON GALEANO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del siete de marzo de dos mil veintitrés, notificada por estados electrónicos el día ocho de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el CLAUDIA ANDREA BEDOYA DUQUE a través de apoderado judicial, frente a RUBEN DARIO RENDON GALEANO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a6dcc4c6a979779b4b45ae150d897e2f83eebae33b8778c42c09c880024ae**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00100 Interlocutorio No. 298

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por RODRIGO ANTONIO GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a EMILSE PEREZ HERNANDEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por RODRIGO ANTONIO GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a EMILSE PEREZ HERNANDEZ, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fd9bb3197b76b47691c5f68c77cb9424f1b45ac27c4a3d0571ef7e636db2f0**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00104 Interlocutorio No. 308

Se INADMITE la anterior demanda verbal rotulada “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNION MARITAL DE HECHO”(sic) instaurada por ANA MILENA GAVIRIA CORTES, a través de apoderado judicial, frente a JUAN FERNANDO MESA GARCIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme lo pretendido en los numerales 3.1 y 3.2 del acápite de pretensiones versa sobre la declaratoria de la sociedad patrimonial y su disolución, DEBERÁ establecer si la unión marital de hecho se terminó, en caso positivo aportará la sentencia judicial o escritura pública mediante la cual se determinó la terminación de ella.

Corolario de lo anterior, en caso de no contar con dicha sentencia o escritura pública que determine la terminación de la unión marital de hecho, deberá adecuar las pretensiones de la demanda peticionando adicionalmente ello, con indicación del día, mes y año que sucedió la terminación de la unión marital de hecho y que pretende que se declare por el juzgado, como quiera que la sociedad patrimonial solo se disuelve por la terminación de la unión marital de hecho conforme la ley 54 de 1990.

SEGUNDO: En consonancia con lo expuesto, indicará la fecha con día, mes y año en que se disolvió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXCLUIRA la pretensión 3.3 peticionada en el acápite probatorio, por cuanto el objeto del presente proceso es la respectiva declaratoria judicial realizada por el Juez de Familia, y no ordenar o permitir el otorgamiento de escritura pública o protocolización pro parte del apoderado judicial en los términos solicitados.

CUARTO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa el aporte de los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, ya que no se anuncia en el acápite probatorio respecto a las pruebas documentales que se pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: En consonancia con lo anterior, APORTARÁ los Registros Civiles de Nacimiento de las menores señaladas en el hecho 4.4 del escrito de la demanda.

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y en los términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JOSE NICANOR MARIN BEDOYA con T.P 297.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef4219834d40a3bebbc649c6ca62fd7119374384305e39ef3c74501b48399c6**

Documento generado en 21/03/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00105 Interlocutorio No. 307

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por el señor CARLOS ALONSO HENAO GONZALEZ a través de apoderado judicial, frente a JUAN PABLO HENAO MEJIA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad.

TERCERO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Corolario de lo anterior, y por cuanto de los elementos fácticos reseñados en el escrito de la demanda, se percibe inicialmente que la persona acá demandada no se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, deberá acatarse lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

CUARTO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de

manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022, ya que el aportado carece de estas formalidades al ser un simple archivo en PDF con una firma estampada de la que se desconoce si emana del demandante

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

SEXTO: Aportará el Registro Civil de Nacimiento del demandado en aras de acreditar el parentesco con la parte demandante.

SÉPTIMO: Sin ser causal de inadmisión, se advierte de una vez no se accederá a la designación de apoyo transitoria provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020, y es precisamente el objeto de este proceso.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2ad2124d5676d5d955a30f1f8fc2188a5fcd58e9e7e44f9b3486ab60c8adf2**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00108 Interlocutorio No. 306

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada por la señora MARCELA VILLA HOYOS en representación legal de la menores M.M.V y M.M.V a través de apoderado judicial, frente al señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 212 bídem, y por cuanto al parecer se omitiera por parte del apoderado judicial de la parte demandante, DEBERÁ establecerse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos a solicitarse para su comparecencia al proceso, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6º Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada al abogado JAVIER JARAMILLO VALLEJO con T.P 185.204 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96884f720d7a96d7099ad1c9d7dec28513360044d0ea5474d8a38bade0c46dbd**

Documento generado en 21/03/2023 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00112 Interlocutorio No. 303

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor OMAR LUBIAN MINOTA MARTINEZ a través de apoderado judicial, frente al menor B.M.M.G representado legalmente por su madre MARISOL GONZALEZ RODRIGUEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se presentan anexos no referenciados en la solicitud probatoria.

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, DIGITALIZARÁ EN FORMA COMPLETA Y ORGANIZADA la RESOLUCIÓN NO. 017 de 2019 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia Centro Zonal Oriente.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado PEDRON NEL OSPINA DEBERLÉ con T.P 140.853 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844d96578a8eb0d04578e1118db8a2c715d0b4f82e466b3620999cdf9e8b3439**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00114 Interlocutorio No. 302

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora YURANIS PAOLA GARCIA PATERNINA a través de apoderado judicial, frente a CARLOS RAMIRO BERMUDEZ PEDREROS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil; lo anterior, máxime si el apoderado judicial en el acápite inicial de la demanda invoca *“con base en la causal quinta del Artículo 154, modificado por el artículo 1 de la ley 25 de 1992, que consagra: Las relaciones sexuales extramatrimoniales”* no obstante, dicha causal quinta corresponde a *“El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica”*. (Numeral 5° Art. 154 del Código Civil)

SEGUNDO: Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presenten, ENVIÓ el cual también se hará extensivo a la dirección electrónica fudra4@buzonejercito.mil.com, la cual refiere el apoderado judicial también le pertenece a la parte demandada.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado HUGO MEJIA ACEVEDO portador de la T.P 279.481 del C.S.J

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611ec2cdc57de76b1f31014d3d2832e0dc669b4d72484443de24b405b947e915**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 313
Radicado	05 615 31 84 002 2009-00591 00
Proceso	Ejecutivo alimentos
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuestas emitidas por la Gobernación de Antioquia¹, respecto al levantamiento de medidas cautelares efectuado en oficio N° 75 del 8 de marzo de 2023

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

¹ Anexos digitales 11 y 12

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10112b3f190999ee895f072ab9ed7ccbd722de2d98b13e68a130b864cbe6c58**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00118 Interlocutorio No. 300

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JEHISON DAVID POSADA HINCAPIE, a través de apoderado judicial, frente a HERNAN DARIO CASTAÑEDA ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportarse los Registros Civiles de Nacimiento de la parte demandante y parte demandada.

SEGUNDO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de la parte demandante y demandada, señalando para ello nomenclatura de notificación y el Municipio donde se encuentra ubicado.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, y conforme lo pretendido en el acápite de pretensiones versa sobre la declaratoria de la sociedad patrimonial, MODIFICARÁ las pretensiones en aras de obtener primero la declaración de la unión marital de hecho precisando la fecha de inicio y final de la misma, y consecuentemente la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial.

En caso que la unión marital de hecho ya se encuentre declarada, conforme al artículo 2 de la ley 54 de 1990, se aportará prueba de ello.

CUARTO: Conforme el numeral 6° del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, y no enunciarlos de manera general sin discriminación alguna lo cual genera confusión.

QUINTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería en la forma y en los términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada CLARA OVIEDO ZAPATA con T.P 91.724 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528704c2f513caaf7ac263a5cd4ce3f586823f3aaa1a18d59fa71eba2d127fd2**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00119 Interlocutorio No.301

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARIA SUJEY DIAZ GARCIA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dirigir la presente demanda en contra de la señora ESTELLA GARCIA MEJÍA, por cuanto la misma se encuentra llamada a comparecer en calidad de parte demandada, conforme las previsiones de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, el número de identificación tanto de la parte demandante como demandada.

TERCERO: Conforme lo señala el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos que anuncia en el acápite probatorio del escrito de la demanda, echándose de menos los denominados "CONSENTIMIENTO FIRMADO POR EL SEÑOR JOSE ALEXIS DIAZ GARCIA" y "RESOLUCIÓN GNR035036 del 13 de marzo de 2013, Pensión de Jubilación del señor JOSE LUIS DIAZ GARCIA"

CUARTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LLANETH MARCELA GARCIA GARCIA portadora de la T.P 217.061 del C.S.J

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Laura Rodriguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae108cb090eb91e02b52079457b3daf7672c2385ac49ea7cfe661799df740efa**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiuno (21) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00120 Interlocutorio No.295

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar las circunstancias lo más detallado posible, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación sexual de la cual se concibió a la niña C.H.S.

SEGUNDO: Como informó que el número telefónico aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado el demandado, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)

TERCERO: Allegara copia legible y completa del registro civil de nacimiento de la menor C.H.S,

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ef42129a9a1d25ef6f62273ea8b588cc30344767c198b16c4e27931dde771**

Documento generado en 21/03/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

RIONEGRO – ANT. VEINTIUNO (21) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

AUTO NRO.	310
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	ADMITE TUTELA
RADICADO	05 615 31 84 002- 2023-00123 00
ACCIONANTE	FRANCISCO DE JESUS NARVAEZ ARCILA
TUTELADO	AFP COLPENSIONES- FIDUAGRARIA EQUIEDAD S.A.

Toda vez que la tutela de la referencia reúne los requisitos formales de que trata el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, es procedente admitirla y tramitarla.

En razón de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por FRANCISCO DE JESUS NARVAEZ ARCILA, identificado con cédula de ciudadanía Nro.71.112.364, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y FIDUAGRARIA EQUIEDAD S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Téngase en su valor legal, las pruebas documentales aportadas con la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad accionada la presente acción de tutela y esta providencia para que en el término de **dos (2) días**, tal y como lo dispone el art.19 del decreto 2591 de 1991, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de esta.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b422c6f268c7e7008b130b57cebe48651ac8f6a21d7c9786e89968e8b305dd**

Documento generado en 21/03/2023 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>